



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda de sucesión testada del finado Alberto José Ricardo Montiel.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 488 y 489 ib., por lo que es procedente dar apertura del proceso.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión testada del causante Alberto José Ricardo Montiel, cuyo último domicilio fue el Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: Reconocer a los señores Heriberto Manuel Ricardo Álvarez, Cándida Rosa Ricardo Álvarez, Yudy Sofía Ricardo Álvarez, Ever Santos Ricardo Álvarez, Yazmin Elena Ricardo Álvarez, y Victoria Yaride Ricardo Villadiego, como herederos del causante Alberto José Ricardo Montiel, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que comparezcan hacer valer su derecho, de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Tener y reconocer como albacea al señor Heriberto Manuel Ricardo Álvarez, conforme lo dispuesto en la cláusula décimo primero del testamento.

QUINTO: Comuníquese oportunamente a la DIAN, para lo de su competencia.

SEXTO: Tener como apoderado de los demandantes, al abogado Jorge Eduardo Ricardo Espitaleta identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.067.090.064 y TP. nro. 195.141 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Emiro Jose Manchego Bertel

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653c5e2bf54411af633f3d5410794538cc2fb90eee4715fbb1fdada76a8e65**

Documento generado en 28/09/2023 09:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA- CÓRDOBA

Planeta Rica, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el inciso 2º numeral 1º y 2º del art. 278 del CGP, habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba y fue solicitado por las partes.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial la señora BLANCA PATRICIA ROMERO DAVILA, presentó demanda contra el señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO para que para que, tramitado el proceso verbal, se declarara la existencia y la disolución de la unión marital de hecho surgida entre ellos; y que posteriormente y se liquidara la sociedad patrimonial.

Las anteriores pretensiones, fueron sustentadas, así:

SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Manifiesta la parte demandante que desde el día 08 de febrero del año 2001, que entre esta y el señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO, se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua, permanente, singular, por un lapso superior a los 22 años, hasta el momento de su separación ocurrido el día 02 de marzo del año 2023.

Asevera la actora por intermedio de su apoderado que ella y el señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO, decidieron unir sus vidas, dando cada uno su consentimiento expresado en hechos inequívocos de vivir juntos bajo mismo techo, mesa y lecho, ayudándose y socorriéndose mutuamente.

Indican en la demanda que la vida de pareja y convivencia se dio en la ciudad de Planeta Rica en la calle 6 carrera 8 #7B-73 barrio san José, que allí convivieron y procrearon a los menores, JOSE ANTONIO RAMOS ROMERO, identificado con la tarjeta de identidad número 1.066.729.529 quien nació el día 20 del mes de abril del año 2007, y posteriormente nace el otro menor SANTIAGO RAMOS ROMERO, identificado con la tarjeta de identidad número 1.066.733.186, el día 17 del mes de marzo del año 2.008.-

Manifiesta también en el escrito de demanda que no celebraron capitulaciones maritales, y que entre la señora BLANCA PATRICIA ROMERO DAVILA y el señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO, mujer y hombre, sin estar casados, hicieron una

comunidad de vida permanente y singular, con trabajo, ayuda y socorro mutuo, de forma pública, reconocida como tal ante amigos trabajo y familiares.

Finalmente indican que como consecuencia de la unión marital de hecho descrita se formó una sociedad patrimonial

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

Declarar la existencia de la unión marital de hecho, su correspondiente disolución y ordenar la liquidación formada entre mi mandante señora BLANCA PATRICIA ROMERO DAVILA, el señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 15.677.477 De Planeta Rica, desde el día 08 de febrero del año 2001, hasta el momento de su separación ocurrido el día 02 de marzo del año 2.023 en la ciudad de Planeta Rica, o respecto de las fechas que se prueben en el proceso.

Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

TRÁMITE PROCESAL E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

La demanda fue admitida mediante auto de nueve (9) de mayo de 2022, ordenando correr traslado al demandado señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO conforme lo dispone el artículo 369 del CGP., por el término legal de veinte (20) días.

Mediante memorial remitido al despacho desde el correo electrónico rafaelramosv310@gmail.com el treinta (30) de agosto del presente año el demandado señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO remite documento presentado de forma conjunta por las partes donde entre otras manifiesta que tiene pleno conocimiento del presente proceso surtido en su contra, y que se allana a las pretensiones.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como se indicó en precedencia el demandado desde su correo electrónico mediante documento presentado de forma conjunta por las partes indican lo siguiente:

"(...) El señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 15.677.467, manifiesta al señor(a) juez, Tiene pleno conocimiento del proceso verbal de DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, iniciado por la señora BLANCA PATRICIA ROMERO DAVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en La ciudad de Planeta Rica, correo electrónico romerodavila@gmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.039.432, por lo tanto se da por notificado del auto admisorio de la demanda dictado por su despacho el día nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y que corresponde al radicado 23-555-40-89-001-2022 - 00100.- y que además fue informado a través del canal digital WhatsApp 3005077714,

el día 24 de julio hogaño, en tal sentido, me ratifico en la notificación del auto admisorio de la demanda.-

Que tengo recibido el traslado de la demanda, y que renuncio al termino de traslado de esta. Que, actuando en mi propio nombre, de manera libre y espontánea me permito manifestarle al señor juez, que no tengo reparos frente a la petición incoada por la demandante, en el sentido de que se declare la unión marital de hecho habida entre el suscrito y la demandante; Además solicito se declare la unión marital de hecho en estado de disolución, por lo tanto, me allano expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo, consecencialmente, los fundamentos de hecho allí expuesto.(Art.98 CGP)

Que de manera conjunta con la demandante señora BLANCA PATRICIA ROMERO DAVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en La ciudad de Planeta Rica, correo electrónico romerodavila@gmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.039.432, hemos llegado a un acuerdo para la liquidación en su oportunidad de la sociedad patrimonial de hecho, el cual consiste en adjudicar a cada uno de los compañeros un inmueble de los que conforman la masa social, así:

Para RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 15.677.467, se le adjudicará la posesión que tiene y ejerce en el Lote de terreno urbano ubicado en la ciudad de Planeta Rica, en la calle 6 carrera 8 #7B-73 barrio san José, distinguido con el folio de matrícula inmobiliario número 148-11161 de la oficina de instrumentos públicos de Sahagún, bien que figura a nombre del señor JOSE ANTONIO RAMOS HERNANDEZ.

Para la compañera BLANCA PATRICIA ROMERO DAVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en La ciudad de Planeta Rica, correo electrónico romerodavila@gmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.039.432 se le adjudicará el bien inmueble lote o solar ubicado en la ciudad de Planeta Rica Córdoba, en el barrio Gonzalo Mejía, adquirido por escritura pública número 210 de fecha 02 de abril del año 2008, otorgada en la notaría única del círculo de Planeta Rica, y registrado en la oficina de instrumentos públicos de Sahagún en el folio de matrícula inmobiliario número 148-26913, bien que figura en cabeza del compañero RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO.

Como quiera que en la actualidad y debido a circunstancias económicas de los compañeros, el señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO, transferirá el derecho de dominio a favor de la señora BLANCA PATRICIA ROMERO DAVILA, para ello hará la respectiva escritura pública que materialice dicha venta del inmueble registrado en la oficina de instrumentos públicos de Sahagún en el folio de matrícula inmobiliario número 148-26913.

Solicitamos al señor juez el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble

distinguido con la matricula inmobiliaria número 148-26913 de la oficina de instrumentos públicos de Sahagún. –

2. Fundamos esta solicitud en lo preceptuado por el Artículo 98 del C.G.P, solicitándole al señor juez, dictar sentencia anticipada en los términos solicitados. (...)”.

PROBLEMA JURÍDICO

¿hay lugar en el presente caso a dictar sentencia escrita anticipada tendiente a declarar la existencia de una unión marital de hecho entre la señora BLANCA PATRICIA ROMERO DAVILA y el señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO de conformidad con la solicitud conjunta de las partes?

¿hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los extremos de la Litis, y su consecuente disolución y liquidación?

TESIS DEL JUZGADO

La unión marital de hecho tuvo una duración mayor a dos años, desde el día 08 de febrero del año 2001, hasta el momento de su separación ocurrido el día 02 de marzo del año 2.023 en la ciudad de Planeta Rica por lo que se declarará.

Así mismo considera el juzgado que de la unión marital de hecho por más de dos años, se originó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, con adquisición de bienes.

Considera el despacho que, en el presente caso, se encuentra probada la concurrencia de los presupuestos normativos para dictar sentencia escritural anticipada y con ella declarar la existencia de una unión marital de hecho entre la señora BLANCA PATRICIA ROMERO DAVILA y el señor RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO, conforme al escrito aportado de manera conjunta por las partes.

CONSIDERACIONES

Para el despacho en el presente asunto se encuentran dados los presupuestos procesales tales como, jurisdicción, competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación activa y pasiva conforme lo previsto en el art. 6 de la Ley 54 de 1990 modificado por el art. 4 de la Ley 979 de 2005, y derecho de postulación debidamente acreditados e igualmente no observa el juzgado irregularidades, o circunstancias que invaliden lo actuado, o pudieren generar nulidades saneables o insaneables.

Por otro lado, frente a la solicitud de sentencia anticipada tenemos que es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados

*de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”.

Indicado lo precedente se advierte que la sentencia se proferirá de manera escritural, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas, aunada a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03- 000-2016-03591-00 así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Esto de acuerdo a la solicitud expresa de las partes de que se dicte sentencia anticipada y debido a que la parte demandada enterada del presente proceso manifiesta de manera inequívoca que acepta los hechos y pretensiones de la misma.

Ahora bien, de cara al caso sub examine, tenemos que la unión marital de hecho, regulada por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 es aquella,

“(...) formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Se infiere de la definición, que no toda relación de hecho existente entre una pareja puede ser considerada como una unión marital de hecho, pues solo aquellas uniones de hecho que acrediten las condiciones de inexistencia de impedimento para contraer

nupcias, la comunidad de vida, la permanencia en el tiempo y la singularidad, son las que pueden ser reconocidas como tal.

Cada uno de los requisitos, han sido definidos por la jurisprudencia nacional en múltiples sentencias entendiéndose estos así:

Comunidad de vida.

Se ha definido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4361 de 2018, como la exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformarla, manteniendo una convivencia de respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida.¹

Permanencia.

Sugiere este requisito, que no toda comunidad de vida per se constituye unión marital de hecho, pues se requiere que esta no corresponda a una de carácter casual, esporádico, o temporal, sino que debe ser estable y constante.

Singularidad.

Quiere decir este, que la unión debe darse de forma exclusiva a las dos personas que voluntariamente deciden conformarla, impidiendo con ello que en aquellos casos donde se evidencie la existencia de relaciones paralelas y simultáneas, estas puedan convertirse al tiempo en una sociedad de hecho, puesto que necesariamente solo una puede tener tal carácter.

En tal sentido recordó la Corte Suprema de Justicia en su sala civil, en sentencia SC4829 de 2018 en la cual reiteró la decisión de 20 de septiembre de 2000 Exp. 6117 al explicar,

“(...) La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda.

(...) La singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo que no se parece del todo a otra cosa. Pero también entraña el contrario de plural. El empleo que de ella hizo la ley 54 dice más de la segunda de las anotadas acepciones que de la primera; vale decir, refiere es al número de ligámenes o uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno.

A falta de cualquiera de los anteriores requisitos, viene establecido por la ley y la jurisprudencia, que no puede hablarse de la existencia de una unión marital de hecho.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4361 de 12 de octubre de 2018, M.P., Margarita Cabello Blanco.

Ahora bien, respecto al régimen económico que rige para los compañeros permanentes, establece la Ley 54 de 1990 en su artículo 2° modificado por el art. 1° de la Ley 979 de 2005 lo siguiente,

“(...) Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;”

Sobre lo dispuesto en el literal b, es dable aclarar que mediante sentencia SC4027 de 2021, La Corte Suprema de Justicia explicó,

“(...) Ante la simetría de trato para las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho, en el subjúdice debe considerarse la posibilidad de establecer la prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho sobre el de la sociedad conyugal al comprobarse que a partir del comienzo y consolidación de una masa de bienes, (i) subsiste el vínculo matrimonial pero no hay vida permanente de casados por causa de la separación de hecho, por sustracción de la "convivencia, apoyo y soporte mutuo"; (ii) al demostrarse que emergió una convivencia entre los compañeros permanentes en forma estable formando también una comunidad familiar singular. (iii) Los hechos tienen la virtualidad de quebrar una presunción teórica de pervivencia del vínculo, cuando la convivencia se ha roto o hubo separación de hecho definitiva o irrevocable entre casados formalmente.”

Conforme lo anterior, de existir un vínculo matrimonial anterior, la interpretación que debe hacerse respecto a la sociedad actual, debe atender a la realidad de la convivencia, puesto si la convivencia dentro del vínculo matrimonial no subsiste debido a la separación definitiva de los cónyuges, mal podría negarse por ello el derecho a los compañeros permanentes, de formar la sociedad patrimonial.

De los anteriores presupuestos y aterrizados a los hechos de la demanda y lo contenido en el documento presentado de forma conjunta por las partes donde entre otras el demandado manifiesta estar de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda tenemos que para esta judicatura entre demandante y demandado se ha configurado una unión marital de hecho.

Aunado a lo anterior revisado el correo electrónico y la trazabilidad del mismo se observa que la solicitud antes indicada proviene también del correo del demandado rafaelramosv310@gmail.com por lo que se acepta su voluntad de allanarse a la demanda, y que además cita la norma pertinente, esto es, el artículo 98 del CGP que a su tenor indica.

“(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)”.

ARGUMENTOS PARA SUSTENTAR LA TESIS

En cuanto a la formación de la unión marital entre compañeros permanentes, se requiere conforme a lo expresado anteriormente, por un lado, que los mismos permanezcan juntos, compartan techo, materialicen día a día ese proyecto de vida en común, se brinden asistencia económica y moral, en fin, que patenten de manera firme y evidente el ánimo de construir una vida en conjunto.

Para que surja la unión marital es menester que la comunidad de vida se dé en la forma como viven los casados, es decir, entre la pareja "debe existir una apariencia, un comportamiento que a los ojos de terceros represente en sus relaciones afectivas, económicas, sociales, e incluso religiosas, actuaciones estas de las cuales se deduce la notoriedad, ya que no todos los hechos de la vida de una pareja son conocidos por terceros, tales como la vida sexual", presupuestos que se predicen de la relación que existió entre BLANCA PATRICIA ROMERO DAVILA y RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO, en razón a que el sentir de la pareja fue formar una verdadera familia, intención que se deduce de la procreación de los, los menores, JOSE ANTONIO RAMOS ROMERO, identificado con la tarjeta de identidad número 1.066.729.529 quien nació el día 20 del mes de abril del año 2007, y posteriormente nace el otro menor SANTIAGO RAMOS ROMERO, identificado con la tarjeta de identidad número 1.066.733.186, el día 17 del mes de marzo del año 2.008.

Concomitante con lo anterior se predica la constitución de un patrimonio respecto a lo cual concuerdan las partes y que manifiestan estar integrado de la siguiente manera:

1.-La posesión que tiene y ejercen los compañeros en Lote de terreno urbano ubicado en la ciudad de Planeta Rica, en la calle 6 carrera 8 #7B-73 barrio san José, distinguido con el folio de matrícula inmobiliario número 148- 11161 de la oficina de instrumentos públicos de Sahagún, bien que figura a nombre del señor JOSE ANTONIO RAMOS HERNANDEZ.

2. lote o solar ubicado en la ciudad de Planeta Rica Córdoba, en el barrio Gonzalo Mejía, adquirido por escritura pública número 210 de fecha 02 de abril del año 2008, otorgada en la notaría única del círculo de Planeta Rica, y registrado en la oficina de instrumentos públicos de Sahagún en el folio de matrícula inmobiliaria número 148-26913, bien que figura en cabeza del compañero RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO.

Dicho lo anterior puede colegirse que la unión de los compañeros significó para cada uno de ellos, el ideal de compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, y que, desde entonces procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja que formaban parte.

Aunado a lo anterior, está la manifestación de aceptación realizada por el demandado JOSE ANTONIO RAMOS HERNANDEZ respecto a la declaración de unión marital de hecho, reconocimiento expreso y total a las pretensiones y hechos del escrito introductorio, oportunidad que va desde la contestación de la demanda hasta antes de

preferirse sentencia de primera instancia, con la consecuencia de que el juez proceda a dictar sentencia conforme a lo pedido por la demandante.

Aceptada la convivencia marital de hecho entre las partes desde el día ocho (8) de febrero del año 2001, de manera continua, permanente, singular, por un lapso superior a los 22 años, hasta el momento de su separación ocurrido el día dos (2) de marzo del año 2023, por lo que el objeto de debate y de controversia queda reducido a comprobar con la prueba documental si hay lugar o no a la declaración de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, de ahí que el despacho estime innecesario decretar los testimonios solicitados en la demanda.

Así las cosas, tenemos que se encuentra probada que la unión marital de hecho tuvo una duración mayor a dos años, desde el día 08 de febrero del año 2001, hasta el momento de su separación ocurrido el día 02 de marzo del año 2.023 en la ciudad de Planeta Rica por lo que se declarará.

De igual forma considera el juzgado que de la unión marital de hecho por más de dos años, se originó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, con adquisición de bienes como se indicó en precedencia.

Sin costas por cuanto no se encuentran causadas y no hubo oposición por parte del demandado de conformidad con el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 ibidem.

Se accederá al levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 148-26913 de la oficina de instrumentos públicos de Sahagún conforme a lo solicitado por las partes de manera conjunta.

En consecuencia, el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el allanamiento a los hechos y las pretensiones manifestado por el demandado.

SEGUNDO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores BLANCA PATRICIA ROMERO DAVILA y RAFAEL RAMIRO RAMOS SOTO, la cual tuvo una duración mayor a dos años, desde el día ocho (8) de febrero del año 2001, hasta el momento de su separación ocurrido el día dos (2) de marzo del año 2.023 en la ciudad de Planeta Rica conforme lo indicado en las motivas.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad patrimonial existente, la cual queda en estado de liquidación.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Levantar la medida cautelar decretada respecto del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria número 148-26913 de la oficina de instrumentos públicos de Sahagún conforme a lo solicitado por las partes

SEXTO: Tener por terminado el presente proceso, Archívese dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0979e2113addc2c4db63edf43106cee724c763e5284ade5e5d1aa9ff45cad7b0**

Documento generado en 28/09/2023 11:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>